

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 22

6 DE AGOSTO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6) días de agosto de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

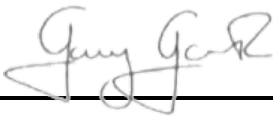
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070579793E	WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.082.805.328	202642110871856
2	376-2024	LEONARDO CUADROS HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1052699	269-02
3	20244221100010009542E	DELIA YIZET BONILLA ROBAYO	CEDULA DE CIUDADANIA	1106332549	202642011393756
4	20254211400070273741E	JORGE ANDRES TOVAR ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	1023895903	202642110858246

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE AGOSTO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

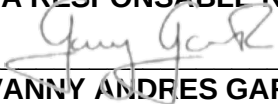
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **13 DE AGOSTO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642110858246 DE 15/07/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070273741E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 18 de junio de 2025, se impuso al señor JORGE ANDRES TOVAR ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.895.903, en calidad de conductor del vehículo de placas PHM55G, la orden de comparendo nacional No. 110010000000 47018151, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ).

2. El inculcado compareció el 27 de junio de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito, con el propósito de impugnar la orden de comparendo, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en la cual, se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas, concluyéndose con la adopción de la decisión de fondo expedida mediante Resolución No. 202642106091776 del día 29 de abril de 2026, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, y en consecuencia, lo sancionó con una multa de 720 SDMLV de conformidad a Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y la Resolución 3914 de 2024, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco UVB (2.509,35), equivalentes VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000 M./Cte.); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS; la inmovilización del vehículo automotor por DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CINCUENTA (50) HORAS en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia de fallo (29 de abril de 2026) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE





No estando conforme con la decisión de fallo de primera instancia, el apoderado del impugnante y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

Inicia sus manifestaciones invocando el derecho de petición de acceso a pruebas, exponiendo una vulneración al derecho de defensa y contradicción, invocando el artículo 29 en lo referente al derecho fundamental al debido proceso, derecho se soporta en un supuesto del resultado de la prueba de alcoholemia practicada en el laboratorio el cual no fue trasladado a la defensa y que permita su contradicción efectiva, refiere, que la prueba se quedaba en enviar y en enviar y no fue enviada a las partes, reiterando el derecho de las partes a acceder a los documentos que hagan parte de una actuación administrativa donde no le fue remitido el informe completo del laboratorio, resultado original de la prueba de alcoholemia y el soporte técnico de análisis de muestra, la cadena custodia del elemento material probatorio, el documento de remisión y recepción de la muestra y el documento completo de interpretación de medicina legal, concluyendo así que, la ausencia integra de estos documentos impiden el ejercicio real del derecho de contradicción, como menciono en audiencias anteriores quedo a espera de las pruebas, las cuales no le fueron aportadas, afectando así el principio de publicidad y transparencia y contradicción, teniendo que la decisión sancionatoria se fundamentó en un elemento probatorio técnico afectando la validez de la valoración probatoria.

Seguidamente interpone derecho de petición invocando la aplicación del artículo 23 de la Constitución, solicitando se le remita de manera inmediata copia integra del informe de la IPS Medical SAS, resultado completo de la prueba de alcoholemia en sangre, documento de interpretación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Cadena de custodia de la muestra biológica, los registros de remisión recepción de la muestra y cualquier otro elemento técnico asociado a este elemento material probatorio, con el fin de que se garantice el derecho de contradicción y defensa y publicidad de los mismos.

Finalmente, solicita se revoque el fallo por vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, de manera subsidiaria que se declare la nulidad de lo actuado por indebida incorporación y falta de contradicción del material probatorio técnico del cual se le esta dando validez y no tuvo conocimiento o no se le permitió la visualización de la prueba establecida por Medical SAS, y la entrega de manera íntegra el material probatorio antes de adoptar decisión de fondo, en garantía de acceso a los documentos públicos.

De otra parte, el representante del Ministerio Público, el Dr. JOSE ANTONIO RANGEL LAVERDE, inicialmente solicita tener claridad frente a lo presentado por el apoderado del investigado, si corresponde a un recurso y a derecho petición, aclarando que son solicitudes distintas.

Seguidamente, coadyuva en el recurso de apelación, indicando que es deber velar porque se adelanten las actuaciones administrativas con estricto respeto de las garantías procesales y constitucionales de los ciudadanos, razón por la cual coadyuva el recurso de apelación, aclarando que no es en ejercicio de la defensa técnica ni implica asumir la representación del ciudadano, sino que obedece al cumplimiento constitucional, de los derechos fundamentales y al control de legalidad, donde solicita se verifiquen los principios de legalidad imparcialidad y respeto por los derechos fundamentales, instando para que se acoja el recurso de apelación interpuesto, y se dé trámite a la apelación respectiva garantizando la doble



instancia, finalmente, manifiesta que, la segunda instancia es la encargada de revisar que dentro del proceso se cumpliera con el debido proceso y en caso de alguna duda es de aplicación al principio de in dubio pro administrado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación invocado contra la decisión del a quo de declarar contraventor al impugnante por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si, ¿en virtud de la decisión adoptada por la autoridad de tránsito en el presente caso, se vulneró el debido proceso, en sus derechos de contradicción y defensa y en el principio de legalidad específicamente en lo relativo a la valoración probatoria, ello teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta no tener conocimiento de las pruebas para su contradicción, emitiendo un fallo en una prueba técnica que no fue conocida por la contraparte, lo cual conllevaría a la nulidad procesal de lo actuado?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada.

Deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción mediante la declaración del agente de tránsito HECTOR GONZALO BASTIDAS FAJARDO, con la que se pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placa PHM55G venía siendo conducido por el señor JORGE ANDRES TOVAR ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.895.903.

En su declaración el agente manifestó que el día de los hechos, se encontraba de servicio cuando fue solicitada su presencia en un siniestro vial, quien refirió que al arribar al lugar, el señor JORGE ANDRES TOVAR ANGULO se le presentó en calidad de conductor de la motocicleta de placas PHM55G, llegando las dos ambulancias al lugar con el fin de valorar médicamente al conductor y al peatón involucrados en el accidente, adicionalmente, refirió que el señor TOVAR ANGULO debió ser trasladado para atención médica razón por la cual, le acompañó en dicho traslado.



Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con prueba en sangre, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) INFORME PERICIAL UBBOGUP-DRBO-19461-2025 suscrita por la Dra. Diana Margarita Melo Cristancho Profesional especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se relaciona la interpretación del resultado de la prueba de embriaguez en sangre realizada al impugnante; II) Reporte de laboratorio realizado por la IPS MEDICAL SAS en el que se registra como resultado 218 mg/dL, frente a valores de referencia de 0.0 a 20 mg/dL; III) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-01714155, en el que se corroboran el lugar y sucesos del 18 de junio de 2025 los cuales son correspondientes con la declaración rendida bajo juramento por el agente de tránsito notificador.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con el resultado de laboratorio realizado por la IPS MEDICAL SAS y el informe pericial de MEDICINA LEGAL UBBOGUP-DRBO-19461-2025, los cuales arrojaron los resultados 218 mg/dL, frente a valores de referencia de 0.0 a 20 mg/dL, respectivamente, como se aprecia en los documentos que reposan en el expediente.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa PHM55G y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición en sangre realizada por la IPS MEDICAL SAS que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:



“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria.

En primer lugar, resulta oportuno aclarar que esta investigación se ha adelantado con observancia plena de las normas vigentes aplicadas al caso sub examine, que incluyen la tipicidad y la legalidad, para lo cual es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa...”*), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa en el plenario del expediente.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de



la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.[2], aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas que se enunciarán a continuación permitieron demostrar con total certeza que el 18 de junio de 2025 el señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO, se encontraba conduciendo un vehículo de placa PHM55G en estado de embriaguez, enmarcado en el **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas en el plenario, pues, todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

De esta forma, la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, se dio acorde con el artículo 176 del C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, como lo son:

1. Declaración del agente de tránsito HECTOR GONZALO BASTIDAS FAJARDO que elaboró la orden de comparendo referenciada.
2. Resultado del examen de laboratorio clínico realizado por el centro de servicios de salud IPS MEDICAL S.A.S al señor JORGE ANDRES TOVAR ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.895.903.
3. Informe de Accidente de Tránsito No. A-01714155.
4. Respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con número de informe UBBOGUP-DRBO-19461-2025, de fecha 17 de junio de 2025, en el cual, se señala que se recibió informe de laboratorio de la IPS MEDICAL SAS a nombre de JORGE ANDRÉS TOVAR ÁNGULO, C.C 1.023.895.903 que reporta Alcohol etílico 218 mg /100 ml, valor que corresponde a Embriaguez Alcohólica Grado tres (III).

Las citadas pruebas dan cuenta de que el presente procedimiento se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, garantizándose así los derechos del impugnante. Así mismo, se comprobó la aptitud de los funcionarios que actuaron durante el procedimiento.

Ahora bien, respecto de la supuesta falta de traslado de las pruebas que obran en el expediente al impugnante, vulnerándose de esta manera su debido proceso, su derecho de contradicción y defensa ha de resaltarse que en el desarrollo del proceso contravencional se desarrollaron las siguientes etapas procesales así, en audiencia del día 27 de junio de 2025, el investigado comparece ante la autoridad de tránsito a fin de realizar impugnación de la referida orden de comparendo teniendo que el impugnante allegó el correo y la dirección física para notificaciones, los cuales correspondieron a: tovarangulojorgeandres934@gmail.com y a la Diagonal 48C Sur N. 15-73 casa Interior 1, quien además expresó que, deseaba rendir su versión libre pero, en compañía de su apoderado, razón por la cual en garantía del debido proceso, derecho a ser asistido por un apoderado el despacho procedió a



reprogramar la diligencia para el día 07 de julio de 2025, notificando en estrados a las partes la decisión.

El día 07 de julio de 2025, en aras de dar continuidad al trámite procesal y teniendo que no asistieron las partes, pero si se presentó un ciudadano indicando ser el apoderado del investigado, sin soporte alguno que así lo acreditara, el despacho procede a reprogramar dicha diligencia, indicándole al ciudadano la fecha y hora para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, quedando la misma reprogramada para el día 23 de julio de 2025, decisión notificada en estrados.

El día 23 de julio de 2025, una vez aperturada la audiencia pública, la autoridad corrobora la inasistencia de las partes sin que mediara justificación alguna, procediendo el despacho a dejar la salvedad que se envió oficio citatorio al señor TOVAR ANGULO a la dirección aportada por él tanto física como electrónica teniendo que los mismos fueron devueltos, circunstancias que no son atribuibles a la autoridad sino al ciudadano, seguidamente el despacho continuo con el trámite de la audiencia procediendo al decreto de pruebas de oficio correspondientes a: e l testimonio del agente notificador, el informe pericial de Clínica forense junto con sus anexos que corresponden a: - prueba de alcohol en sangre en la IPS Medical SAS y el informe de policía referente a los hechos ocurridos y el informe de accidente de tránsito, quedando de esta manera el decreto de pruebas notificado en estrados, sin oposición alguna dada la inasistencia injustificada de las partes, y fijando fecha para dar continuidad al proceso el día 13 de agosto de 2025, decisión notificada en estrados.

El 13 de agosto de 2025, se da apertura y continuidad al trámite procesal, teniendo que el impugnante no se presenta a la misma sin que mediara justificación alguna de su inasistencia, indicando el despacho que pese a que ha sido reiteradamente citado para que comparezca a las presentes diligencias, no ha sido posible su comparecencia, pues el despacho nuevamente deja claridad que los oficios de citación han sido devueltos por la empresa de correspondencia con observación de “*dirección no existe*” razón por la cual y en garantía de los derechos procesales el despacho procedió a reprogramar la audiencia para dar continuidad el día 28 de agosto de 2025.

El día 28 de agosto de 2025, al dar apertura de la audiencia, se observa que el impugnante se conecta y desconecta de la audiencia, sin que se garantizara su presencia en la misma, razón por la cual y atendiendo a que el agente notificador compareció se procedió a la recepción de su testimonio bajo la gravedad del juramento , testimonio que fue trasladado e incorporado al expediente, pero dado la inasistencia de las partes sin manifestación alguna quedo debidamente incorporado al plenario, fijando el despacho fecha para dar continuidad a la audiencia pública para el día 09 de septiembre de 2025, decisión notificada en estrados.

Posteriormente, en audiencia del 09 de septiembre de 2025, vuelve a posponerse la audiencia, toda vez que el impugnante no encendió su cámara y al pedirle que lo hiciera, prefirió desconectarse de la audiencia sin volver a ingresar, resaltando la presencia del ciudadano que refiere ser su apoderado sin soporte de ello, teniendo que, durante el desarrollo de esta, a minuto 15:30 el ciudadano que refiere ser el apoderado del impugnante indicó “*hasta ahora fui contratado y quisiera pedir el expediente para ver cómo va el proceso*” a lo que el despacho responde a minuto 15:35 “*Dr., en este momento no se ha corrido traslado de las pruebas documentales, si usted desea podemos remitir las pruebas documentales y copias de las grabaciones y suspendemos audiencia para el trámite que en derecho corresponda*”



manifestación que fue aceptada por el ciudadano, procediendo el Despacho a la reprogramación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2025.

El día 17 de septiembre de 2025, inicia la audiencia pública con la asistencia del señor JORGE ANDRES TOVAR ANGULO en compañía del Sr. Cristhian Andrés Roa Sierra, abogado en ejercicio y al cual le confirió poder especial amplio y suficiente en la audiencia para su representación, así las cosas, el despacho le reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Roa Sierra; seguidamente, el señor Tovar Angulo procede nuevamente a proporcionar su dirección de notificaciones físicas indicando una diferente a la referida el día de la impugnación, teniendo que la nueva corresponde a la Calle 90C Sur No. 23-15 Barrio Villa Rosita y confirmando el correo electrónico ya aportado. El despacho indaga al apoderado si tiene alguna solicitud probatoria por realizar al presente proceso, a lo que a minuto 09:57 el abogado indica *“Dr., pues en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, al no tener conocimiento en las etapas procesales anteriores, hoy quiero pues solicitar el expediente de todo el proceso y segundo pues solicitar el aplazamiento de la misma. Pues toda vez que tengo en estos momentos acá en la entidad de la personería de Bogotá una audiencia de conciliación a las 8 de la mañana”*; Posteriormente a minuto 10:35 la Autoridad le indica al abogado que este es un trámite en desarrollo de una audiencia por lo que no la aplaza, así como que puede solicitar las copias a partir del momento en que se le reconoció personería. Seguidamente, a minuto 11:48 el apoderado solicita que al decreto de pruebas se adicione la prueba de tamizaje, solicitud probatoria que fue negada por el despacho, explicándole que esta no tiene como aportarse mediante algún documento en particular, a lo cual en el minuto 16:05 manifestó el apoderado no interponer recurso alguno y precisando que *“tengo claridad frente al tamizaje, sé que es positivo verde, amarillo rojo, sin embargo si no se hizo la respectiva prueba, pues sin embargo estaré a la espera de que me envíen las pruebas que de oficio ustedes solicitaron para que se haga la controversia dentro del debido proceso”*, seguidamente, a minuto 16:45 exhiben en audiencia y corren traslado las pruebas documentales (informe pericial de clínica forense, prueba de sangre de la IPS Medical SAS y informe de accidente de tránsito), teniendo que, al finalizar su traslado el despacho cuestiona si se tiene alguna manifestación frente a las pruebas documentales trasladadas, a lo cual la defensa a minuto 22:47 manifestó *“me pronuncio en los alegatos finales Dr., gracias”*, así las cosas, el despacho procede a decretar la remisión de las pruebas al correo indicado por el apoderado y a fijar fecha para dar continuidad al proceso contravencional para el día 09 de octubre de 2025, decisión notificada en estrados.

El día 09 de octubre de 2025, se da apertura a la audiencia, teniendo que sin que mediara justificación alguna no asisten las partes, pese a haber sido notificadas en audiencia anterior en estrados, procediendo el despacho a reprogramar dicha diligencia para el día 06 de noviembre de 2025, decisión notificada en estrados.

El día 06 de noviembre de 2025, hace presencia el señor TOVAR ANGULO, pero no su representante judicial, seguidamente el despacho procede a decretar de oficio una prueba a fin de verificar la existencia del consentimiento informado para la toma de la muestra a la IPS Medica SAS, y cuestionando al investigado si desea realizar solicitud probatoria alguna, a lo cual el ciudadano no realiza manifestación, finalmente el despacho procede a fijar nueva fecha de continuación de audiencia pública para el día 10 de diciembre de 2025, decisión que quedó notificada en estrados.



En audiencia del 10 de diciembre de 2025, se da apertura de la audiencia pública, se constata la presencia de los intervinientes a la misma, confirmando la asistencia del apoderado, quien a minuto 5:36 solicita se le adjunte la prueba a su correo a lo que el despacho a minuto 5:46 le indica *“desde luego, una vez la obtengamos procederemos a compartírsela a usted como es debido en el traslado de la misma, de acuerdo”*, ante lo cual y a minuto 5:58 manifiesta la defensa *“listo Doctor.”* y pide se le recuerde la hora de la próxima audiencia, quedando programada para el día 19 de enero de 2026, decisión notificada en estrados.

El día 19 de enero de 2026, se da apertura a la audiencia con inasistencia de las partes, procediendo el despacho a reiterar la prueba ante la IPS Medical SAS y fijando fecha de continuidad para el día 12 de febrero de 2026, decisión notificada en estrados.

El día 12 de febrero de 2026, se da apertura a la audiencia con inasistencia de las partes, procediendo el despacho a reiterar la prueba ante la IPS Medical SAS y fijando fecha de continuidad para el día 11 de marzo de 2026, decisión notificada en estrados.

El día 11 de marzo de 2026, pese a que la autoridad esperó un tiempo prudencial no le fue posible al abogado de la Secretaría conectarse a la misma, teniendo que reprogramar la autoridad la diligencia para el día 07 de abril de 2026, decisión notificada en estrados.

Ahora bien, en audiencia del 7 de abril de 2026 el despacho da apertura a la presente audiencia, confirmando la asistencia del apoderado del recurrente, teniendo que el despacho prescindió de la prueba decretada, corriendo traslado de tal decisión al apoderado, quien a minuto 14:18 manifestó *“no deseo interponer recurso doctor”* quedando así debidamente ejecutoriada esta decisión, seguidamente, el despacho procede a cerrar la etapa probatoria y correr traslado para la presentación de las manifestaciones finales, y fijando fecha para audiencia de fallo para el día 29 de abril de 2026, decisión notificada en estrados.

Finalmente, el día 29 de abril de 2026, procedió la Autoridad a la apertura de la audiencia, verificación de comparecencia de las partes y posterior lectura del fallo, quedando el mismo notificado en estrados, así las cosas, y con la plena garantía del derecho al debido proceso, contradicción y defensa y estando dentro del término legal y oportuno para ello el apoderado del señor TOVAR ANGULO, interpuso el correspondiente recurso de apelación, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa, recurso que fue coadyuvado por el representante el Ministerio público invocando el cumplimiento de las garantías procesales y el derecho a la doble instancia.

Así las cosas, de lo anterior se debe despachar de forma negativa el argumento del impugnante, quien refiere que no le fue garantizado su derecho al debido proceso, de contradicción y defensa, al no habersele dado traslado de las pruebas, dejando de lado el mismo primero, que las mismas si se trasladaron e incorporaron en audiencia pública, reiterando que el togado no realizó manifestación y/o oposición alguna frente a las pruebas, así las cosas las mismas quedaron debidamente incorporadas y gozando de plena validez. De otra parte, no se observa que según su dicho reiterara dicha solicitud, si bien es cierto, la prueba a la que el apoderado se refería era la que se había solicitado y reiterado ante la IPS, sin que se obtuviera respuesta alguna, razón por la cual, y pese a los múltiples requerimientos el



Despacho prescindió de la misma, nuevamente sin que mediara oposición y/o manifestación alguna frente al particular por parte de la defensa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene que, situación diferente es que el investigado y su apoderado en el curso de la investigación optaron por tomar una actitud pasiva sin que atendiera el traslado de las actuaciones procesales, es de precisar que, de acuerdo a lo obrante dentro del plenario las actuaciones fueron debidamente notificadas.

En tal sentido, no es dable decir que no se dio el traslado de las pruebas, pues todas y cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente fueron conocidas por la contraparte sin que esta hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es importante indicar que, el derecho de contradicción emana del artículo 29 de la Constitución Política, dentro del amplio derecho al debido proceso contiene específicamente, el amparo que tiene toda persona a controvertir las pruebas que sean presentadas en su contra.

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”.

En este entendido, el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa; con lo dicho se tiene que, tanto el investigado como su apoderado tuvieron pleno conocimiento de todas y cada una de las etapas procesales y del material probatorio allegado al plenario, no obstante, y pese a las reiteradas inasistencias el despacho fue garante del debido proceso que les asistía, lo cual no puede ser tomado como una carga de la Secretaría, pues a pesar de haberse advertido, la parte hizo caso omiso a ello, por lo que, se hará alusión del principio de autorresponsabilidad, el cual, se encuentra definido de la siguiente manera:

“PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: *De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias”.*

Con lo anterior, se tiene que, el apelante tenía la carga procesal de asistir ante la autoridad de tránsito, ante lo cual, si por su actuar descuidado, descomedido y negligente, no lo hizo estaría inmerso en las consecuencias que de la ley se pueden derivar, como por ejemplo la negación de sus pretensiones, y por obrar de dicha manera esa conducta no puede hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.



En lo referente a la Carga Procesal, se tiene que de acuerdo a lo contenido en la C-203-11, la Corte Constitucional, la estableció como:

“(…) un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten alguna causal de exoneración de la conducta, aún más, cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la responsabilidad del infractor. En virtud de lo anterior, el investigado, debía aportar pruebas que permitieran concluir que, el señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO fue objeto de un proceso de embriaguez que le vulnerara sus derechos fundamentales, caso que no acaeció.

Al no haber asumido oportunamente la carga procesal que le correspondía resulta conforme a derecho que la administración hubiera proferido la decisión sancionatoria que hoy se controvierte en sede de apelación. En efecto, los argumentos del impugnante se limitaron a cuestionar la supuesta falta de transparencia del procedimiento administrativo sancionatorio, al alegar que no se dio un traslado de las pruebas, sin que aportara elemento probatorio alguno que permitiera desvirtuar la legalidad de la actuación ni acreditar la vulneración del debido proceso o de derechos fundamentales.

En cuanto a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, este despacho considera necesario precisar que tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio dentro del expediente. En ningún momento el investigado aportó elemento de convicción alguno que permitiera demostrar que no incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4.º de la Ley 1696 de 2013.

En efecto, esta instancia observa que, durante el desarrollo de las audiencias, el investigado contó con la oportunidad procesal de conocer las pruebas que habían sido solicitadas de oficio y debidamente aportadas al plenario estando entre estas, la prueba realizada en sangre al impugnante y el informe pericial allegado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, que mediante la Resolución No. 000414 del 27 agosto de 2002 *“por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”* se identificaron como procedimientos para determinar el estado de embriaguez alcohólica, la alcoholemia (Resolución 1844 de 2015) y el examen clínico, habiendo expedido el Instituto Nacional de



Medicina Legal y Ciencias Forenses para este último caso la “*Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015*”, disponiendo la citada norma en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber:

“Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. (...)

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Obsérvese que, en la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se predicaría entonces que, en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia “*alcohosensor*” o no se pueda realizar la prueba en vía, se debe optar por otros medios, a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que se presentó en el caso de marras, pues, el investigado al verse involucrado en un accidente de tránsito y requerir atención médica tuvo que ser trasladado a la CLÍNICA IPS MEDICAL SAS.

De igual forma, es necesario recordarle al apelante que de conformidad con el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, cualquier autoridad de tránsito, se encuentra facultada para solicitar a cualquier conductor la práctica de las pruebas físicas o clínicas con el propósito de establecer el estado de embriaguez del conductor del vehículo.

Entre tanto, con respecto al señalamiento del impugnante donde aduce que el resultado está viciado es menester indicar, que la Clínica IPS Medical está avalada para practicar estas pruebas, sobre este particular, la pluricitada “*Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015*”, establece lo siguiente:

“(...) 7.2.2. Responsables. Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley” Negrilla fuera de texto

Por lo anterior, esta Instancia, concluye que, la Clínica IPS Medical no tenía ningún impedimento para la realización del análisis de alcohol etílico en sangre al señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO el pasado 15 de junio de 2025, pues, al prestar servicios de salud, cuenta con los equipos, laboratorios y profesionales idóneos para practicar este tipo de pruebas, aunado al hecho de que el agente realizó la solicitud correspondiente al médico tratante de la clínica CLINICA IPS MEDICAL SAS, primando el derecho a la salud del ciudadano.



Ahora bien, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I “Reglas generales y educación en el tránsito” del TITULO III: “Normas de Comportamiento”, en cuanto a lo siguiente:

“Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayado Fuera del Texto).*

En tal sentido, es necesario hacer precisión que, la actividad de conducir, por si sola, representa una actividad riesgosa y/o peligrosa debido a la alta probabilidad de generar daño que implica su ejercicio[4]. De ahí que, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), haya traído consigo una codificación de las infracciones al tránsito, dada la necesidad de ejercer, de manera efectiva, el *ius puniendi* [5] con el fin de sancionar, de manera efectiva, las conductas que van en contra de **«la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público»** [6] y dada la relación especial de sujeción que tienen los conductores con las autoridades de tránsito, por ser la actividad de conducir altamente peligrosa[7].

Por consiguiente, no resulta admisible para este fallador que el ciudadano, mediante la interposición del recurso de apelación, pretenda exonerarse de la responsabilidad que le corresponde por su propio incumplimiento de las normas de tránsito. Tal conducta se enmarca en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

En este sentido, debe precisarse que la segunda instancia no tiene por objeto reabrir o redundar la investigación contravencional ya adelantada por la autoridad de primera instancia, ni mucho menos resurgir etapas procesales debidamente agotadas. Su finalidad es verificar la legalidad, motivación y coherencia del fallo apelado, dentro de los límites del recurso interpuesto.

Así mismo, es importante resaltar que el comportamiento de los actores viales, las infracciones y las sanciones aplicables se encuentran expresamente definidas por la ley. En consecuencia, la imposición y graduación de la sanción no obedecen al arbitrio del fallador, sino al cumplimiento estricto del marco normativo, una vez se haya valorado el acervo probatorio incorporado al expediente conforme a las reglas de la sana crítica y la normatividad vigente.

En conclusión, el examen clínico como prueba documental del estado de embriaguez alcohólica en que se encontraba la parte impugnante al momento de ejercer la actividad de conducir tiene certeza de la legitimidad del procedimiento adelantado tanto en vía por la agente de tránsito, como por la Clínica IPS Medical SAS, así como el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así que, esta Instancia observa que el operador jurídico de primer grado lo encontró ajustado a la legislación vigente.



En efecto, del análisis integral del expediente se constata que el procedimiento de tránsito se adelantó en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, sin que se advierta irregularidad alguna que vicie la actuación administrativa o comprometa la validez de la decisión adoptada, puesto que no existe prueba que así lo determine. En consecuencia, el argumento propuesto no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del acto sancionatorio impugnado, puesto que no solo carece de sustento jurídico y probatorio, sino que evidencia un desconocimiento de las funciones y competencias legalmente asignadas a dichos funcionarios en el marco del procedimiento contravencional.

En consecuencia, la valoración integral de los medios de prueba obrantes en el expediente confirma la plena legalidad y veracidad de las actuaciones adelantadas por la autoridad de tránsito, lo que habilita jurídicamente la sanción impuesta y desvirtúa los argumentos de inconformidad formulados por el recurrente.

En lo referente a la solicitud de nulidad del acto administrativo, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho considera necesario efectuar una distinción entre, de un lado, las posibles irregularidades que puedan presentarse dentro de las actuaciones administrativas (artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y de otro, los medios de control previstos en la legislación contencioso-administrativa (Parte Segunda, Título II, de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.).

En cuanto al primer aspecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario la obligación de corregir, en cualquier momento previo a la expedición del acto definitivo, las irregularidades que se adviertan en la actuación, adoptando las medidas necesarias para su adecuada conclusión. Lo anterior debe realizarse bajo los principios consagrados en el artículo 3° de la misma norma, los cuales recogen los postulados constitucionales de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por otra parte, en relación con la nulidad como medio de control, cabe resaltar que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicha presunción no es absoluta, pues los medios de control previstos en el Título II de la Parte Segunda del C.P.A.C.A. constituyen mecanismos judiciales orientados a garantizar la sujeción de la actuación administrativa al principio de legalidad. Dentro de estos se encuentran las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 137 de la norma citada, proceden cuando los actos administrativos *«Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»*

En consecuencia, mientras los medios de control judicial tienen por objeto verificar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico y las garantías constitucionales, las irregularidades que puedan surgir en el trámite de una actuación administrativa son propias del procedimiento administrativo y deben ser prevenidas o subsanadas por el funcionario competente en cada caso concreto.

Por lo anterior, al advertirse que la defensa pretende sustentar la nulidad del acto administrativo recurrido



con fundamento en las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe precisar que los argumentos del recurso fueron analizados con base en lo dispuesto en el artículo 74 de la citada norma, en concordancia con lo establecido en el artículo 41. En consecuencia, no corresponde a esta autoridad decidir si el acto administrativo impugnado adolece de nulidad conforme a los artículos 137 y 138 ibidem, toda vez que dicha competencia recae de manera exclusiva en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del proceso judicial correspondiente.

Por otro lado, tampoco es posible acceder a la pretensión de revocar el acto administrativo sancionatorio en los términos señalados por el recurrente. La revocatoria directa de actos administrativos particulares y concretos según lo establece el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede únicamente en eventos excepcionales, tales como:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso concreto, no se advierte la configuración de ninguno de estos supuestos. El acto sancionatorio fue proferido con base en las pruebas legalmente recaudadas, con respeto del debido proceso y con adecuada motivación jurídica y fáctica. No se evidencia fraude, irregularidad sustancial ni contradicción manifiesta con la Constitución o la ley que habilite su revocatoria.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelanto la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa respecto a esta causal de nulidad, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

En conclusión, para este Despacho, las pruebas obrantes en el plenario permitieron demostrar con total certeza que el 15 de junio de 2025, el señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO se encontraba conduciendo un vehículo de placa PHM55G en estado de embriaguez, enmarcado en el tercer grado de alcoholemia, conforme a lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013.

En el mismo sentido, se advierte que las meras manifestaciones del investigado no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, sino la oportunidad con que cuenta el investigado de pronunciarse sobre las circunstancias objeto de la actividad probatoria desarrollada dentro del proceso y las demás inherentes al procedimiento y que considere relevantes para la adopción de la decisión definitiva, sin que ello implique para el operador jurídico el deber de acoger las aseveraciones y solicitudes que formule el recurrente.

Expuesto lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por el agente de tránsito, todo lo contrario, lo realizó con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma, garantizando que el procedimiento realizado fuere respetuoso del **debido**



proceso, conforme a lo previsto en la Constitución Política y en el Código Nacional de Tránsito, por tanto, esta instancia despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Finalmente, frente a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público, respecto del debido proceso, derechos fundamentales y principio de publicidad, transparencia y contradicción, esta dirección debe precisar que conforme a lo expuesto durante todo el recurso, todos y cada uno de los derechos del recurrente fueron garantizados durante el desarrollo de las etapas procesales de este proceso contravencional sin que se encontrara irregularidad alguna dentro del mismo que pudiera poner en duda su cabal cumplimiento.

Reitera, esta Dirección que no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P[8]., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

Aunado a lo anterior, se garantizó el derecho al debido proceso, el cual no implica que la autoridad deba acoger la teoría del caso de la defensa, sino que esta tenga la oportunidad de exponer sus argumentos, aportar y solicitar pruebas, controvertir las de cargo y recurrir las decisiones, garantías que fueron plenamente brindadas.

Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: *“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.*

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos



independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

Por estas razones, es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar de éste principio encontramos el **derecho a la defensa**, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso. Ante este respecto, este despacho no encuentra anomalía alguna por cuanto tanto el acto administrativo de apertura como el definitivo, se encuentran debidamente motivados guardando el deber de la administración en sustentar sus decisiones respetando los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso.

Finalmente frente al derecho de petición presentado por el apoderado del recurrente el mismo fue resuelto en la audiencia del 29 de abril de 2026, donde el despacho le indica que la solicitud probatoria requerida por el apoderado era la requerida de oficio a la Clínica IPS Medical SAS correspondiente a la existencia o no del consentimiento informado para la toma de la prueba, la cual fue desistida por el despacho en audiencia del 07 de abril de 2026, providencia conocida y notificada a las partes sin oposición alguna, así mismo ocurrió en la presente solicitud.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal



F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el impugnante no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **confirmar** en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 29 de abril de 2026, a través de Acto Administrativo No. 202642106091776, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JORGE ANDRÉS TOVAR ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.023.895.903, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 47018151 es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a-*quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Referencias Bibliográficas

[1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

[2] *Artículo 16. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

[3] *Artículo 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

[4] *En la exposición de motivos del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) se expuso que: «La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público", y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuáles la velocidad de circulación es definitivamente superior a la medida que se conoce en Colombia.*

¿Dónde encontrar soluciones, cuando podría pensarse que es en últimas el mismo comportamiento social, producto de la indisciplina, la falta de educación, la negligencia, el que causa los accidentes? Parecería imposible, si se examina el contexto de tránsito de vehículos, encontrar alternativas que puedan a corto plazo traducirse en acciones que enderecen el comportamiento ciudadano hacia mejores niveles de cumplimiento a las normas, y con ello el respeto a las personas y los bienes, misión del Estado, consagrada en nuestra Constitución.

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata,



técnica, y por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirma su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecue en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente.»

[5] «El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores. Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.» (Sentencia C-762-2009 M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ)

[6] Inciso 2°, artículo 1°, Ley 769 de 2002.

[7] Frente a este tema, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-633-2014 (M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), que examinó la exequibilidad del parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señaló:

« [...] (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: [...] A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito».

[8] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la **Resolución de Fallo No. 202642106091776** proferida por la Autoridad de Tránsito en la audiencia del día **29 de abril de 2026**, dentro del **expediente No. 20254211400070273741E**, mediante la cual se declaró contraventor al



señor **JORGE ANDRES TOVAR ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.895.903**, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.509.35 UVB)** año 2025, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE.**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**; la inmovilización del vehículo automotor tipo motocicleta de placa PHM55G por **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al recurrente y/o a su apoderado(a) el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al **Dr. JOSE ANTONIO RANGEL LAVERDE**, en calidad de representante del Ministerio Público, funcionario de la Personería de Bogotá, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **15** de **07** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: SAMANTHA GISELA TURIZO TORO
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642110858246

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.15 11:08:42 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

